

375R2778

Nº L 282/84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 75

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2778/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (\*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a las aves de corral sacrificadas se compone, en particular, de un elemento igual a la diferencia existente entre los precios practicados en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra parte, para la cantidad de cereales pienso necesarios para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de ave de corral sacrificada, cantidad que, por lo demás, varía según la especie de ave de que se trate;

Considerando que es conveniente establecer dicha cantidad en función de un coeficiente de transformación que represente la relación existente entre el peso del ave de corral sacrificada y el peso de los cereales pienso necesarios para su producción; que, al fijar dicha relación, es conveniente tener en cuenta la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción de un pollito, tal como se indica en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, así como la tasa de mortalidad de las aves de corral durante su engorde; que dicho coeficiente deberá variar según la clase de ave de que se trate; que, ante tales consideraciones, se recomienda la adopción de los siguientes coeficientes:

- 1 : 1,925 para los gallos, gallinas y pollos sacrificados que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, presentación llamada en lo sucesivo «presentación 83 %»;
- 1 : 2,189 para los gallos, gallinas y pollos sacrificados que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, presentación llamada en lo sucesivo «presentación 70 %»;
- 1 : 2,385 para los gallos, gallinas y pollos sacrificados que se presenten desplumados, eviscerados

y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, presentación llamada en lo sucesivo «presentación 65 %»;

- 1 : 3,029 para los patos sacrificados que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, presentación llamada en lo sucesivo «presentación 85 %»;
- 1 : 3,679 para los patos sacrificados que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, presentación llamada en lo sucesivo «presentación 70 %»;
- 1 : 4,087 para los patos sacrificados que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, presentación llamada en lo sucesivo «presentación 63 %»;
- 1 : 3,122 para los patos sacrificados que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, presentación llamada en lo sucesivo «presentación 82 %»;
- 1 : 3,413 para los patos sacrificados que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, presentación llamada en lo sucesivo «presentación 75 %»;
- 1 : 2,338 para los patos sacrificados;
- 1 : 3,808 para las pintadas sacrificadas;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los pollitos debe calcularse de acuerdo con el método utilizado para calcular la exacción reguladora aplicable a las aves de corral sacrificadas; que, no obstante, la cantidad de cereales pienso considerada será la que se precise para la producción en la Comunidad de un pollito, sin diferencias según la especie de que se trate;

Considerando que es conveniente determinar dicha cantidad en función de un coeficiente de transformación de 1 : 0,392, que representa la relación existente entre un pollito y el peso de los cereales pienso necesarios para su producción; que al fijar dicha relación, es conveniente tener en cuenta la cantidad de cereales pienso precisa

(\*) DO nº L 282 del 1. 11. 1975, p. 77.

para producir los huevos para incubar necesarios para obtener un pollito;

Considerando que procede determinar la composición de una mezcla de cereales representativa de las mencionadas cantidades;

Considerando que las mezclas constan de cereales o de subproductos que es conveniente sea similar a uno de los tres cereales más utilizados en la alimentación de las aves de corral, a saber; el maíz, la cebada y la avena; que es conveniente, en particular, asimilar el trigo forrajero a la cebada;

Considerando que procede, pues, tomar como representativa una mezcla de cereales que tenga la composición siguiente;

— para los pollitos:

maíz: 50 %

cebada: 30 %

avena: 10 %

— para los gallos, gallinas y pollos:

maíz: 80 %

cebada: 20 %

— para los patos, ocas, pavos y pintadas:

maíz: 60 %

cebada: 30 %

avena: 10 %

Considerando que, habida cuenta de la composición de las mencionadas cantidades de cereales pienso, resulta necesario que su precio, por una parte en la Comunidad y, por otra, en el mercado mundial, sea igual a la media ponderada de acuerdo con la composición mencionada de los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial de cada uno de los cereales considerados por otra;

Considerando que para calcular el precio de cada uno de los cereales pienso es conveniente tener en cuenta:

— la media aritmética de los precios de umbral, fijados para el período contemplado en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, más el incremento mensual aplicado;

— la media aritmética de los precios cif fijados para el período contemplado en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2777/75;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, el precio de exclusión de las aves de corral sacrificadas se obtiene de la suma de dos elementos:

— el precio en el mercado internacional de la cantidad de cereales pienso, distinta según la especie de ave de que se trate, necesaria para la producción en los terceros países de un kilogramo de ave de corral sacrificada;

— una cantidad a tanto alzado que exprese los demás costes de alimentación, así como los gastos generales de producción y de comercialización, cantidad que variará según el tipo de ave de que se trate;

Considerando que el precio de exclusión de los pollitos debe calcularse por el método utilizado para calcular el precio de exclusión de las aves de corral sacrificadas; que, no obstante, el precio de la cantidad de cereales pienso en el mercado mundial debe ser el de la cantidad necesaria para la producción en los terceros países de un pollito; que la cantidad a tanto alzado debe representar los demás costes de alimentación, así como los gastos generales de producción y de comercialización de un pollito; que ni el precio de la cantidad de cereales pienso ni la cantidad a tanto alzado deben variar según la especie considerada;

Considerando que es conveniente determinar las cantidades de cereales pienso en función de un coeficiente de transformación fijado con arreglo a los criterios aplicados para determinar los coeficientes de transformación utilizados en el cálculo de las exacciones reguladoras; que, no obstante, en lo que se refiere a las aves de corral sacrificadas, no procede tener en cuenta la cantidad de cereales pienso utilizada para la producción de un pollito; que, en función de estas consideraciones, se recomienda la aplicación de los coeficientes siguientes:

— 1 : 0,392 para los pollitos;

— 1 : 1,684 para los gallos, gallinas y pollos sacrificados de la presentación 83 %;

— 1 : 1,915 para los gallos, gallinas y pollos sacrificados de la presentación 70 %;

— 1 : 2,087 para los gallos, gallinas y pollos sacrificados de la presentación 65 %;

— 1 : 2,824 para los patos sacrificados de la presentación 85 %;

— 1 : 3,429 para los patos sacrificados de la presentación 70 %;

— 1 : 3,810 para los patos sacrificados de la presentación 63 %;

— 1 : 3,049 para las ocas sacrificadas de la presentación 82 %;

— 1 : 3,333 para las ocas sacrificadas de la presentación 75 %;

— 1 : 2,275 para los pavos sacrificados;

— 1 : 3,410 para las pintadas sacrificadas;

Considerando que, por la experiencia habida tanto en la Comunidad como en el mercado internacional, se sabe que es conveniente prever que la composición de la cantidad de cereales pienso en el mercado internacional sea idéntica a la considerada en la Comunidad para calcular la exacción reguladora;

Considerando que, para calcular el precio de la cantidad de cereales pienso, es conveniente aplicar el método utilizado para el cálculo de la exacción reguladora;

Considerando que, para tener en cuenta los gastos de envío al lugar de utilización y los de la transformación en piensos, hay que sumar 0,475 unidades de cuenta por cada 100 kg de cereal a la media aritmética de los precios cif;

Considerando que, al determinar la cantidad de cereales pienso en el mercado internacional, no se tienen en cuenta los otros costes de alimentación, ni los gastos generales de producción y de comercialización; que se entienden por otros costes de alimentación los piensos proteicos complementarios, las sales minerales, las vitaminas y los productos profilácticos; que los gastos generales de producción y de comercialización comprenden los gastos de veterinario, de alojamiento de los animales, de mano de obra, de seguros, de transporte y el margen de comercialización; que cabe cifrar a tanto alzado dichos costes y gastos en las cantidades siguientes;

- 0,1448 unidades de cuenta por pollito;
- 0,6069 unidades de cuenta por kilogramo de gallo, gallina y pollo sacrificados, de la presentación 83 %;
- 0,6900 unidades de cuenta por kilogramo de gallo, gallina y pollo sacrificados, de la presentación 70 %;
- 0,7518 unidades de cuenta por kilogramo de gallo, gallina y pollo sacrificados, de la presentación 65 %;
- 0,5353 unidades de cuenta por kilogramo de pato sacrificado, de la presentación 85 %;
- 0,6500 unidades de cuenta por kilogramo de pato sacrificado, de la presentación 70 %;
- 0,7222 unidades de cuenta por kilogramo de pato sacrificado, de la presentación 63 %;
- 0,7240 unidades de cuenta por kilogramo de oca sacrificada, de la presentación 82 %;
- 0,5916 unidades de cuenta por kilogramo de oca sacrificada, de la presentación 75 %;
- 0,8929 unidades de cuenta por kilogramo de pavo sacrificado;
- 1,1356 unidades de cuenta por kilogramo de pintada sacrificada;

Considerando que al fijar el precio de esclusa aplicable a partir de 1 de noviembre, 1 de febrero y 1 de mayo, sólo ha de tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando la variación experimentada por el precio de la cantidad de cereales pienso exceda de un mínimo en comparación con el precio utilizado para calcular el precio de esclusa del trimestre anterior; que una variación inferior al 3 % no repercute de forma apreciable en los costes de alimentación de las aves de corral; que es conveniente fijar como variación mínima un 3 %;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Las cantidades de cereales pienso contempladas en la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, así como su composición, se fijan en las columnas 3 y 4 del Anexo I.

#### *Artículo 2*

1. El precio en la Comunidad de la cantidad de cereales pienso será igual a la media, ponderada de acuerdo con los porcentajes indicados en la columna 4 del Anexo I, de los precios en la Comunidad, expresados por kilogramo de cada uno de los cereales integrantes de dicha cantidad, multiplicándose dicha media por la cifra que figura en la misma línea de la columna 3 del Anexo I.
2. El precio en la Comunidad de cada cereal pienso será igual a la media aritmética de los precios de umbral válidos para dicho cereal durante un período de doce meses que comience el 1 de agosto, más el incremento mensual aplicado.

#### *Artículo 3*

1. El precio en el mercado mundial de la cantidad de cereales pienso será igual a la media, ponderada de acuerdo con los porcentajes indicados en la columna 4 del Anexo I, de los precios en el mercado mundial, expresados por kilogramo, de cada uno de los cereales integrantes de dicha cantidad, multiplicándose dicha media por la cifra que figura en la misma línea de la columna 3 del Anexo I.
2. El precio en el mercado mundial de cada cereal pienso será igual a la media aritmética de los precios cif fijados para dicho cereal para el período de seis meses previsto en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2777/75.

*Artículo 4*

1. El precio de las cantidades de cereales pienso contempladas en la letra a) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 será igual al precio de las cantidades de cereales pienso senaladas en la columna 3 del Anexo II y cuya composición se detalla en la columna 4 del Anexo II.

2. El precio de dichas cantidades de cereales pienso será igual a la media, ponderada de acuerdo con los porcentajes indicados en la columna 4 del Anexo II, de los precios, expresados por kilogramo, de cada uno de los cereales integrantes de dicha cantidad, multiplicándose dicha media por la cifra que aparece en la misma línea de la columna 3 del Anexo II.

3. El precio de cada cereal será igual a la media aritmética de los precios cif. fijados para dicho cereal para el período de seis meses previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, incrementado en 0,475 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos de cereales.

*Artículo 5*

Los importes a tanto alzado contemplados en la letra b) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 se fijan en la columna 5 del Anexo II.

*Artículo 6*

La variación mínima contemplada en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 se fija en el 3 %.

*Artículo 7*

1. Queda derogado el Reglamento n° 146/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1717/74<sup>(2)</sup>.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MARCORA

<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2470/67.

<sup>(2)</sup> DO n° L 181 de 4. 7. 1974, p. 3.



## ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	Importe a tanto alzado en ECUS
1	2	3	4	5
01.05	Aves de corral, vivas: A. Pollitos	0,392 la unidad	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,1448
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los higados), frescos, refrigerados o congelados: A. Aves sin trocear: I. Gallos, gallinas y pollos: a) presentación 83 % b) presentación 70 % c) presentación 65 % II. Patos: a) presentación 89 % b) presentación 70 % c) presentación 63 % III. Ocas: a) presentación 82 % b) presentación 75 % IV. Pavos V. Pintadas	1,684 1,915 2,087 2,824 3,429 3,571 3,049 3,333 2,275 3,410	maíz 80 % cebada 20 % maíz 80 % cebada 20 % maíz 80 % cebada 20 % maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,6069 0,6900 0,7518 0,5353 0,6500 0,7222 0,7240 0,5916 0,8929 1,1356